Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Febrero de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que el conflicto de competencia suscitado entre la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el Juzgado de Garantías n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, no se halla precedido de la investigación suficiente en cuanto a la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría sido llevado a cabo el hecho bajo examen, de modo que se pueda determinar en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 el tribunal competente en la causa.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 42 por intermedio de la Sala I de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 y el Juzgado de Garantías n° 7 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y 3867).

De las resoluciones de los tribunales intervinientes en la contienda –únicas piezas agregadas al incidente- no resulta posible apreciar correctamente cuales son los hechos que han dado lugar al conflicto, su calificación legal ni, mucho menos, la totalidad de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan determinar el tribunal que en definitiva resultará competente.

Por lo tanto, opino que corresponde devolver el incidente al magistrado nacional, que previno, a sus efectos (Fallos: 306:1272; 311:528 y 317:486, entre otros).

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.11.2020 19:31:22